

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1113/2022.

Mérida, Yucatán, a primero de diciembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311207422000051**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 311207422000051, en la cual requirió:

“EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 47-AR A 47-BB E LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE PROPORCIONE:

EL LISTADO DE LABORATORIOS QUE PUEDEN LLEVAR A CABO LOS MUESTREOS Y ANÁLISIS CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 47-AT.”

SEGUNDO. El día cuatro de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311207422000051, emitida por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...

RESUELVE

...

SEGUNDO. ...

...

AL RESPECTO, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO LA RECAUDACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y LA COBRANZA COACTIVA DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, TANTO ESTATALES Y MUNICIPALES, COMO FEDERALES

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1113/2022.

COORDINADOS, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, DE DIFUSIÓN FISCAL, ASÍ COMO LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS INTERESES DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL.

POR LO ANTERIOR, Y EN ARAS DEL DEBIDO ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE LE SUGIERE DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) O LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, (SDS YUCATÁN), QUIENES TENDRÍAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SU SOLICITUD PODRÁ REALIZARLA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA INGRESANDO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA [HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/) Y/O BIEN ACUDIENDO PERSONALMENTE A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE DICHO SUJETO OBLIGADO.

..."

TERCERO. En fecha cuatro de octubre del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, señalando lo siguiente:

"LA AUTORIDAD SEÑALA QUE NO ES COMPETENTE..."

CUARTO. Por auto emitido el día cinco de octubre del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1113/2022.

SSEXTO. En fecha veinticinco de octubre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha siete de octubre del citado año que acontece, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 311207422000051, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1113/2022.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311207422000051, recibida por la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se observa que la parte recurrente solicitó: ***“En relación con el Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua establecido en los artículos 47-AR a 47-BB e la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, se proporcione:***

El listado de laboratorios que pueden llevar a cabo los muestreos y análisis conforme a las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el artículo 47-AT.”

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se declaró incompetente; inconforme con dicha respuesta, el recurrente en misma fecha, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1113/2022.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, expone:

“...

ARTÍCULO 30.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

...

XXXV. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

...

ARTÍCULO 111.- PARA CONTROLAR, REDUCIR O EVITAR LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA, LA SECRETARÍA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I.- EXPEDIR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE ESTABLEZCAN LA CALIDAD AMBIENTAL DE LAS DISTINTAS ÁREAS, ZONAS O REGIONES DEL TERRITORIO NACIONAL, CON BASE EN LOS VALORES DE CONCENTRACIÓN MÁXIMA PERMISIBLE PARA LA SALUD PÚBLICA DE CONTAMINANTES EN EL AMBIENTE, DETERMINADOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD;

...

ARTÍCULO 113.- NO DEBERÁN EMITIRSE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA QUE OCACIONEN O PUEDAN OCACIONAR DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS O DAÑOS AL AMBIENTE. EN TODAS LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA, DEBERÁN SER OBSERVADAS LAS PREVISIONES DE ESTA LEY Y DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE DE ELLA EMANEN, ASÍ COMO LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA.

...”

La Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, dispone:

“...

CAPÍTULO XII

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 47-AR.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO LA EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES GENERADAS POR ACTIVIDADES INDUSTRIALES O AGROPECUARIAS, QUE SE DEPOSITEN, DESECHEN, DESCARGUEN O INYECTEN AL SUELO, SUBSUELO O AL AGUA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

...

SECCIÓN TERCERA
DE LA BASE

ARTÍCULO 47-AT.- LA BASE DE ESTE IMPUESTO ES LA CANTIDAD EN METROS CUADRADOS DE TERRENO O METROS CÚBICOS DE AGUA AFECTADOS, SEGÚN CORRESPONDA, CON SUSTANCIAS CONTAMINANTES QUE SE EMITAN O SE VIERTAN DESDE LA O LAS INSTALACIONES O FUENTES FIJAS, EXPRESADAS EN:

I. PARA SUELO Y SUBSUELO, EN LA CANTIDAD DE MILIGRAMOS POR KILOGRAMO, BASE SECA, OBTENIDOS DE MUESTRAS QUE SE REALICEN CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN CADA CIENTO METROS CUADRADOS DE TERRENO, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

A) SUELOS CONTAMINADOS POR HIDROCARBUROS: LAS MUESTRAS PARA DETERMINAR LA CANTIDAD DE MILIGRAMOS POR KILOGRAMO, BASE SECA, POR CADA CIENTO METROS CUADRADOS DE TERRENO, SE OBTENDRÁN CONFORME A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012: "LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE HIDROCARBUROS EN SUELOS Y LINEAMIENTOS PARA EL MUESTREO EN LA CARACTERIZACIÓN Y ESPECIFICACIONES PARA LA REMEDIACIÓN".

...

B) SUELOS CONTAMINADOS POR: ARSÉNICO, BARIO, BERILIO, CADMIO, CROMO HEXAVALENTE, MERCURIO, NÍQUEL, PLATA, PLOMO, SELENIO, TALIO Y VANADIO.

LAS MUESTRAS PARA DETERMINAR LA CANTIDAD DE MILIGRAMOS POR KILOGRAMO, BASE SECA, POR CADA CIENTO METROS CUADRADOS DE TERRENO, SE OBTENDRÁN CONFORME A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004: "QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA DETERMINAR LAS CONCENTRACIONES DE REMEDIACIÓN DE SUELOS CONTAMINADOS POR ARSÉNICO, BARIO, BERILIO, CADMIO, CROMO HEXAVALENTE, MERCURIO, NÍQUEL, PLATA, PLOMO, SELENIO, TALIO Y VANADIO".

...

II. PARA AGUA EN MILIGRAMOS EN LITROS, QUE SE PRESENTEN POR CADA METRO CÚBICO, CON BASE EN LO SIGUIENTE:

LAS MUESTRAS PARA DETERMINAR LA CANTIDAD DE MILIGRAMOS POR LITRO POR CADA METRO CUBICO DE AGUA, SE OBTENDRÁN CONFORME A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001- SEMARNAT-1996: "QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES EN LAS DESCARGAS RESIDUALES EN AGUAS Y BIENES NACIONALES"

A) CONTAMINANTES EN AGUAS RESIDUALES BÁSICOS:

...

B) CONTAMINANTES EN AGUAS RESIDUALES, OCASIONADO POR METALES PESADOS Y CIANUROS:

...

PARA EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, SE ENTENDERÁ QUE LOS VALORES PRESENTADOS EN ESTE ARTÍCULO REPRESENTAN UNA UNIDAD DE CONTAMINANTE EN METROS CUADRADOS DE TERRENO O METROS CÚBICOS DE AGUA AFECTADOS SEGÚN CORRESPONDA.

LA UNIDAD DE CONTAMINANTE DE SUELO, SUBSUELO O AGUA SIEMPRE SE DEBERÁ EXPRESAR EN NÚMEROS ENTEROS, POR LO QUE, EN CASO DE QUE EXISTAN FRACCIONES O EXCEDENTES DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES QUE NO CONSTITUYAN UNA UNIDAD DE CONTAMINANTE, SE REDONDEARÁ HACIA ABAJO.

...

**SECCIÓN NOVENA
DE LOS ESTÍMULOS**

ARTÍCULO 47-BB.- PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN ESTE CAPÍTULO, CUANDO EXISTA UNA DISMINUCIÓN DE LOS CONTAMINANTES OBJETO DE ESTE IMPUESTO Y ESTA SEA EQUIVALENTE A UN 20% O MÁS ENTRE UN EJERCICIO FISCAL Y OTRO, SE OTORGARÁ UN ESTÍMULO FISCAL A LOS CONTRIBUYENTES QUE CONSISTIRÁ EN UNA REDUCCIÓN EN UN 15% DEL IMPUESTO QUE LE CORRESPONDA PAGAR EN EL EJERCICIO INMEDIATO SIGUIENTE EN EL QUE SE OBSERVE LA DISMINUCIÓN.

PARA LA PROCEDENCIA DEL ESTÍMULO, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN ACREDITAR ANTE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, LAS REDUCCIONES EFECTIVAS A TRAVÉS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTABLE Y JURÍDICAMENTE SEA PROCEDENTE.

EL ESTÍMULO FISCAL A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE PODRÁ ACREDITAR CONTRA EL MONTO DEL IMPUESTO QUE EFECTIVAMENTE SE DEBA PAGAR EN LA DECLARACIÓN MENSUAL. LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO NO GENERARÁ SALDOS A FAVOR.

CUANDO SIN TENER DERECHO A ELLO SE ACREDITE CONTRA EL IMPUESTO A PAGAR EL ESTÍMULO FISCAL ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO O SE HAGA EN CANTIDAD MAYOR A LA QUE SE TENGA DERECHO, LAS AUTORIDADES FISCALES EXIGIRÁN EL PAGO DEL IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO Y DE LOS ACCESORIOS QUE CORRESPONDAN.

CUANDO SE HAYA PAGADO EL IMPUESTO MEDIANTE EL ACREDITAMIENTO DEL ESTÍMULO FISCAL, Y POSTERIORMENTE SE PRESENTE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA REDUCIENDO EL IMPORTE DEL IMPUESTO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE, SOLO PROCEDERÁ LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES A FAVOR CUANDO ESTAS DERIVEN DE UN PAGO EFECTIVAMENTE REALIZADO.

..."

De igual manera, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, señala:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1113/2022.

“...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

...

XXIII.- PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS QUE FUNCIONEN COMO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O AGROINDUSTRIALES, O POR SERVICIOS Y COMERCIOS DE COMPETENCIA ESTATAL, ASÍ COMO POR FUENTES MÓVILES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL;

...

XXXIII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DE LAS NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES QUE EMITA EL ESTADO DE YUCATÁN;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, tiene entre sus facultades: expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud, entre otras funciones.
- Que no deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, en todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.
- Que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, señala que el Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua tiene por objeto la emisión de sustancias contaminantes generadas por actividades industriales o agropecuarias, que se depositen, desechen, descarguen o inyecten al suelo, subsuelo o al agua en el territorio del estado, la base de este impuesto es la cantidad en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados,

según corresponda, con sustancias contaminantes que se emitan o se viertan desde la o las instalaciones o fuentes fijas, expresadas en: I. Para el suelo y subsuelo, en la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, obtenidos de muestras que se realicen conforme a las normas oficiales mexicanas en cada cien metros cuadrados de terreno, de acuerdo con lo siguiente: a) suelos contaminados por hidrocarburos: las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la norma oficial mexicana NOM-13-SEMARNAT/SSA1-2012: "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación"; b) suelos contaminados por: arsénico, bario, berilio, Cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio. Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la norma oficial mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004: "Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio"; II. Para agua en miligramos en litros, que se presenten por cada metro cubico, con base en lo siguiente: las muestras para determinar la cantidad de miligramos por litro por cada metro cubico de agua, se obtendrán conforme a la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996: "Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales": a) contaminantes en aguas residuales básicos, b) contaminantes en aguas residuales, ocasionado por metales pesados y cianuros.

- Que cuando exista una disminución de los contaminantes objeto de este impuesto y esta sea equivalente a un 20% o más entre un ejercicio fiscal y otro, se otorgara un estímulo fiscal a los contribuyentes que consistirá en una reducción en un 15% del impuesto que le corresponda pagar en el ejercicio inmediato siguiente en el que se observe la disminución.
- Que son facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo a través de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales o agroindustriales, o por servicios y comercios de competencia estatal, así como por fuentes móviles que no sean de competencia federal y vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas técnicas ambientales que emita el Estado de Yucatán, entre otras funciones.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1113/2022.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: ***“En relación con el Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua establecido en los artículos 47-AR a 47-BB de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, se proporcione: El listado de laboratorios que pueden llevar a cabo los muestreos y análisis conforme a las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el artículo 47-AT.”***, se desprende que por el tipo de información peticionada resulta evidente que los Sujetos Obligados que pudieran poseerla son: la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** y la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**; la primera de las nombradas en razón que tiene entre sus facultades: expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud, entre otras funciones; así como que no deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, en todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la SEMARNAT; y la última, por ser la encargada de prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales o agroindustriales, o por servicios y comercios de competencia estatal, así como por fuentes móviles que no sean de competencia federal y vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas técnicas ambientales que emita el Estado de Yucatán, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que son los Sujetos Obligados quienes resultan competentes para poseer la información peticionada.**

SEXTO. Establecido lo anterior, en el segmento que nos ocupa se valorará la incompetencia decretada por el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso con folio 311207422000051.

Del análisis efectuado a la respuesta emitida por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se observa que se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información peticionada, y orientó a la parte recurrente para que la solicitud sea dirigida a los sujetos obligados que a su juicio resultan competentes para conocer de la información solicitada, esto es, a la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** y la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** del Gobierno del Estado de Yucatán, pues manifestó lo siguiente:

“ ...

RESUELVE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1113/2022.

...
SEGUNDO. ...

...
AL RESPECTO, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO LA RECAUDACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y LA COBRANZA COACTIVA DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, TANTO ESTATALES Y MUNICIPALES, COMO FEDERALES COORDINADOS, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, DE DIFUSIÓN FISCAL, ASÍ COMO LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS INTERESES DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL.

POR LO ANTERIOR, Y EN ARAS DEL DEBIDO ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE LE SUGIERE DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) O LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, (SDS YUCATÁN), QUIENES TENDRÍAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SU SOLICITUD PODRÁ REALIZARSE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA INGRESANDO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA [HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/) Y/O BIEN ACUDIENDO PERSONALMENTE A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE DICHO SUJETO OBLIGADO.

...”

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1113/2022.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que *"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."*

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *"Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información"* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1113/2022.

le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **si resulta acertada** la respuesta de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar **la notoria incompetencia por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicha entidad, no existe alguna relacionada con la información requerida.

De igual manera, dicha **incompetencia se establece**, tomado en cuenta que en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente determina que en las emisiones a la atmósfera se deben acatar los límites definidos por los reglamentos o las Normas Oficiales Mexicanas y el Artículo 111 faculta a la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** para expedir normas oficiales mexicanas para establecer los límites máximos permisibles de emisiones y los umbrales de emisiones o concentración para que una empresa esté obligada a reportar sus emisiones al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) federal o local.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1113/2022.

Así también, el artículo 6, fracciones XXIII y XXXIII, de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, señalan entre las diversas facultades y funciones de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, las siguientes:

“...

XXIII.- PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS QUE FUNCIONEN COMO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O AGROINDUSTRIALES, O POR SERVICIOS Y COMERCIOS DE COMPETENCIA ESTATAL, ASÍ COMO POR FUENTES MÓVILES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL;

...

XXXIII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DE LAS NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES QUE EMITA EL ESTADO DE YUCATÁN;

...”

Dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Agencia de Administración Fiscal de Yucatán) no resultó competente para poseer la información solicitada; máxime, que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** y la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** del Gobierno del Estado de Yucatán; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1113/2022.

Nacional de Transparencia, emitida por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, la cual fuere hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cuatro de octubre de dos mil veintidós, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

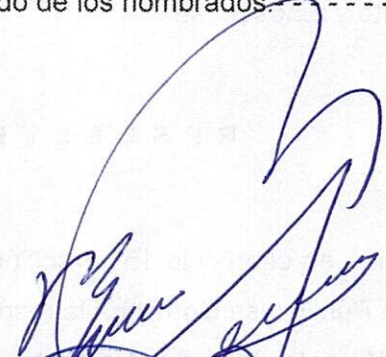
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

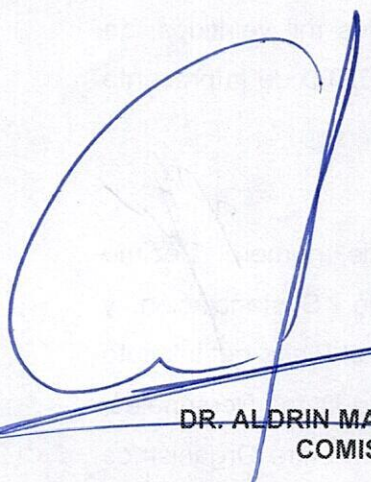
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1113/2022.

Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de diciembre del año dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM